

de la Ley 7/85 de 2 de Abril y Artículo 58 de la Ley 39/1.988 de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Termin Municipal, una Tasa por el servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Artículo 2º.— Dado el carácter Higiénico Sanitario y de Interés General, el Servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 3º. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las Basuras Domiciliarias y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las Basuras, producidas como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios
- c) Sanitarias.

Para la aplicación de la presente Ordenanza, el Municipio estará dividido en dos zonas.

PRIMERA ZONA.— Casco Urbano de la capitalidad y el barrio de Aldeanueva de Cameros.

SEGUNDA ZONA.— Extrarradio y Diseminados.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del Servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas, merenderos, casas de campo, locales etc., existentes en las zonas que cubra la organización del citado Servicio Municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos, viviendas, merenderos, casas de campo, locales, etc. permanecen cerrados o no utilizados, para eximirse del pago de la presente Tasa, ni la de llevarse la basura en su vehículo y no depositarla en los lugares señalados, o por estar estos alejados de su finca.

3. Sujetos pasivos.— La Tasa recae sobre las personas que posean, ocupen o disfruten por cualquier título viviendas, merenderos, casas de campo, locales etc., en donde se preste el Servicio.

En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio de su derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 4º.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa.

TARIFAS

PRIMERA ZONA: NUCLEOS URBANOS

- a) Viviendas de carácter familiar: 5.000.— Pts. al año.
- b) Bares, Cafeterías o similares: 40.000.— Pts. al año.
- c) Hoteles, Fondas, Residencias, etc: 40.000.— Pts. al año.
- d) Locales Industriales: 40.000.— Pts. al año.
- e) Locales Comerciales: 10.000.— Pts. al año.

SEGUNDA ZONA: EXTRARRADIO O DISEMINADO

- a) Viviendas de carácter familiar: 10.000.— Pts. al año.
- b) Bares, Cafeterías o similares: 60.000.— Pts. al año.
- c) Hoteles, Fondas, Residencias, etc: 60.000.— Pts. al año.
- d) Locales Industriales: 60.000.— Pts. al año.
- e) Locales Comerciales: 15.000.— Pts. al año.

Las anteriores tarifas, se aumentaran cada año automáticamente, de acuerdo con la subida que se marque para el I.P.C., del año anterior. El Servicio al Extrarradio o Diseminados, no será afectado por la presente ordenanza, hasta tanto no se les extienda el servicio de recogida.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

Las Altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6º.— Las Bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente.

Quienes incumplan la anterior obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.— Las Altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento de Viguera o por su Recaudador, se liquidará en el momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón, para siguientes ejercicios.

Artículo 8º.— La Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basuras, se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9º.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, si la hubiera, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10º.— Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES.

Artículo 11º. 1. No se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a las infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La Presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1.994 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza que consta de Doce artículos fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 1993.

Villanueva de Cameros, 16 de diciembre de 1993.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE RIOJA

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Precio Público por suministro de agua potable III.C.8495

Adoptado por este Ayuntamiento Pleno el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza reguladora del Precio Público por suministro de agua potable.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 131 de fecha 28 de octubre de 1993, queda definitivamente adoptado el acuerdo de referencia, de conformidad con la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, a continuación se inserta el texto íntegro de la modificación acordada.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Texto íntegro de la modificación acordada:

* Las tarifas quedan modificadas de la siguiente forma:

- Conexión o cuota de enganche.— 50.000 pesetas por acometida.
- Cuota fija por mantenimiento de Red.— 1.200 pesetas anuales.
- Cuota variable de consumo.— 20 ptas. por metro cúbico consumido.

Villaverde de Rioja, 4 de diciembre de 1993.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

(Ley 3/1992, de 9 de Octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 124 de 15 de Octubre de 1992 y Ley de Presupuestos de 1993).

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	101
Suscripciones (edición normal o microfilmada)	
Anual	10.509
Semestral	5.255
Trimestral	2.627
Venta de ejemplares	
1 ejemplar	51